



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.217

"PRIETO GAONA, NAHUEL
DANIEL S/ QUEJA EN CAUSA
N° 86.804 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.217-Q, caratulada:
"Prieto Gaona, Nahuel Daniel s/ Queja en causa N° 86.804
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 11 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Quilmes que había condenado a Nahuel Daniel Prieto Gaona a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego (v. fs. 35/39).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 36).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre

///

cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- se dictó un fallo arbitrario que evidencia una revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. cit.).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio (v. fs. 36 vta.).

Por lo demás, puso de resalto que no están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 37).

Por último, advirtió que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la norma de rito por entender que la misma merece el compromiso y pertinencia del caso,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.217

debiendo el juzgador armonizar dichas normas, circunstancia que halló reunida (v. fs. 37 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 44/50 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 44/47).

Luego, destacó que -tal como se dijera oportunamente- los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal no resultan de aplicación al caso, en tanto los agravios postulados giran en torno a la lesión a garantías de índole federal (v. fs. 47 vta.).

Recordó que las objeciones alegadas en el carril desestimado se sustentaban en que la sentencia del Tribunal de Casación violaba la garantía básica del derecho de revisión del fallo de condena como así también las reglas del debido proceso y defensa en juicio. Puntualizó que se había señalado precisamente aquellos planteamientos traídos por el defensor de la instancia como agravios que aquél no examinó en el control de logicidad del fallo al rechazar de plano el planteo de la defensora, que criticaba la aplicación de la agravante impuesta -la extensión del daño causado-, utilizando como fundamento el pretexto de que no se había discutido la misma en los alegatos finales del debate oral. En esas condiciones es que la parte se agravió de que no se garantizara el doble conforme (v. fs. cit./48).

Luego, citó nuevamente la parcela del auto adverso que le reprochó el carácter discrepante, y

///

contrapuso que se trata de "un error inexcusable de ribetes incalificables" al dar a entender la existencia de intereses encontrados con la defensa de la instancia. Mencionó la continuidad de la tarea defensiva -conf. arts. 30, 31 y 33 de la ley 14.442-, y aseveró que la labor desarrollada representó los intereses de su asistido de una manera efectiva y no formal (v. fs. 48 vta.).

En ese marco, tachó de arbitraria la decisión denegatoria del recurso extraordinario por negar la jurisdicción de esta Suprema Corte, y reiteró demostrado el déficit de la revisión aparente. Coligió en el apartamiento de la doctrina del Máximo Tribunal nacional sobre el punto (v. fs. cit. y vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, en tanto demostró la infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP); 2) dicha cuestión se vincula de manera directa con la solución del caso; y 3) la misma fue oportunamente planteada y el gravamen que origina es actual (v. fs. 49 vta.).

En consecuencia, subrayó que la postulación recursiva no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver y su consecuencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.217

directa: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio y debido proceso en el marco del derecho al recurso y como medio de tutela contra el error judicial (v. fs. cit.).

Por último, expresó que se negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal -bajo argumentaciones genéricas y abstractas-, el que ha de ser inaplicado o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. cit.).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien afirma el carácter excepcionante de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, en esa tarea ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, tales como que la parte se limitaba a esbozar una opinión discrepante o un desentendimiento con lo resuelto, o que las críticas formuladas ponían en crisis cuestiones de prueba -ajenas por su naturaleza- a la instancia extraordinaria.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad,

///

resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 49 vta.50) que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

De ese modo, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano casatorio (art. 486 y 486 bis, CPP).

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Nahuel Daniel Prieto Gaona, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.217

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1084